

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 12 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.1973

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE MUEBLE
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JESÚS GABRIEL GALEANO TRIVIÑO
RADICACIÓN: 760014003-011-2017-00364-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, emerge que, mediante providencia del 24 de marzo de 2021, se comisionó al *“INSPECTOR DE TRÁNSITO DE CALI y/o SECRETARIO DE MOVILIDAD DE CALI, para que lleve a cabo la inmovilización y la realización la diligencia de ENTREGA del vehículo de PLACA ZNM-202”*.

A pesar de lo anterior y pese a los diferentes requerimientos efectuados a la comisionada (Fls.18 y 27), con el fin de conocer el estado en el que se encuentra la diligencia de inmovilización decretada sobre el vehículo de placa ZNM-202, a la fecha se desconoce si en efecto fue aprehendido y puesto a disposición del demandante en alguno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura.

De la misma manera, se relleva a la parte demandante su obligación para impulsar el trámite de la referencia, ante la Secretaría de Movilidad de Cali.

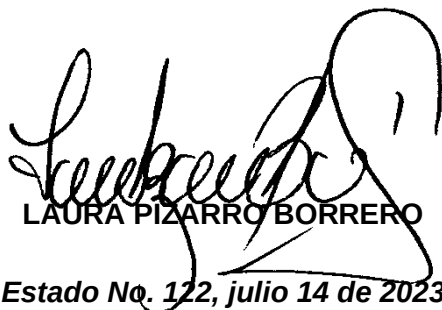
Por lo antes expuesto, en virtud de lo reglado en el artículo 43 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

1. REQUERIR al SECRETARIO DE MOVILIDAD DE CALI, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI - GUARDAS BACHILLERES, para que informen a este despacho el estado en que se encuentra la diligencia de inmovilización del vehículo de placa ZNM-202, decretada mediante despacho comisorio No. 12 del 24 de marzo de 2021. Ofíciense.
2. Requerir a la parte demandante para que informe las gestiones adelantadas ante la Secretaría de Movilidad de Cali, tendientes a obtener información respecto de la medida de inmovilización aquí solicitada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 122, julio 14 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 12 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto No.1977

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: YDALY ANGEL TABARES
DEMANDADO: CAISAR LIMITADA sociedad DISUELTA Y LIQUIDADA
MARIELLA SARDI DE CAICEDO Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00657-00

De la revisión efectuada al expediente, emerge que, mediante providencia del 20 de febrero de 2023, se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda con la modificación de la anotación No. 091 del folio de matrícula No. 370-2217, para lo cual se libró oficio No.208 del 20 de febrero de 2023, último que fue remitido por esta oficina el pasado 3 de marzo de 2023, como consta en el consecutivo 63 del expediente digital.

A pesar de lo anterior, a la fecha no consta en el expediente respuesta alguna por parte de dicha entidad, como tampoco certificado de tradición actualizado que indique el acatamiento de los ordenado en providencia del 20 de febrero de 2023.

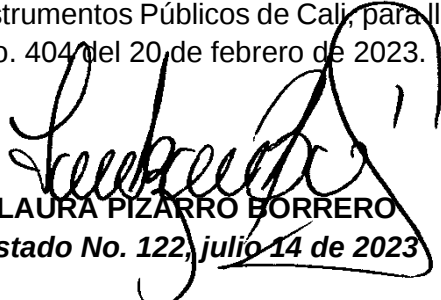
Siendo de esta manera las cosas, en virtud del artículo 43 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con el fin de que informe la gestión y acatamiento de lo comunicado en oficio No. 208 del 20 de febrero de 2023, mediante el cual se ordenó la aclaración de la nota No. 091 en el folio de matrícula No.370-2217. Ofíciase.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para adelante las gestiones pertinentes ante Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para llevar a cabo el acatamiento de la orden emitida en auto No. 404 del 20 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 122, julio 14 de 2023

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que aún no hay respuesta por parte de la Policía Nacional y la Secretaría de Movilidad de Cal. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 12 de julio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.1978
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **APREHENSION Y ENTREGA**
DEMANDANTE: **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **JULIANA LINDO SANDOVAL**
RADICACIÓN: **7600140030112021-00922-00**

La parte actora allegó la constancia de radicación el día 22 de marzo del 2023 ante la a Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad de Cali, de los oficios No. 237 del 23 de febrero del 2023, mediante el cual se requiere a fin de que informe del estado actual de las gestiones tendientes a lograr la aprehensión del vehículo de placas EFT275, sin embargo, a la fecha la entidad oficiada no ha emitido pronunciamiento alguno, por lo que se hace necesario requerirle con el fin de dar celeridad al asunto.

En consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, y a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, a fin de que informe del estado actual de las gestiones tendientes a lograr la aprehensión del vehículo de placas EFT275, ordenadas mediante los oficios del No. 123 y el oficio No. 124 de fecha 01 de febrero de 2022, respectivamente. Ofíciense.

Notifíquese
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 122, julio 14 de 2023

Secretaría: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 13 de julio del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO No.1017
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ELIZABETH MOLINA GONZALEZ
DEMANDADO: LUCIANO RIVERA BALSECA Y OTROS
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00033-00

Agotada diligencia de inspección judicial sobre el bien objeto de litigio, es menester entrar a realizar el análisis pertinente, respecto del decreto y práctica de las pruebas solicitadas, en ese orden, se consideran pertinentes para la solución de la litis las probanzas relacionadas con la documentación que reposa en el expediente, los interrogatorios de parte y testimonios solicitados.

Finalmente, ante la pertinencia de las pruebas solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 371 y 372 del Código del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1.1. LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Estímese el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente, de los documentos aportados con la demanda

DECLARACIÓN DE TERCEROS: En atención a lo previsto en el artículo 208 del Código General del Proceso, decrétese el testimonio de LILIANA PATRICIA SARCAR BERMUDEZ, DUBAL FERNANDEZ y RUBIELA CARTAGENA QUINTERO.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales para que comparezcan a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 del C.G del P. Con tal fin se fija el día veintitrés (23) de agosto de 2023 a las 10:00 am.

TERCERO: Se previene a las partes para que en la audiencia presenten los documentos que pretenden hacer valer como pruebas de la calidad en la que actúan, así como también se les advierte que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.

CUARTO: El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas en el artículo 78 del Código General del Proceso.

QUINTO: La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma lifezise o a través de la aplicación que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos

electrónicos, así como los emails de los terceros declarantes, con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 122, julio 14 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de julio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto. No.1941

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADA: JOSE DIDIER HERNANDEZ MARQUEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00913-00

En atención a la solicitud que antecede y de lo obrado en el expediente se tiene que, mediante auto No. 2958 del 16 de diciembre de 2022, se ordenó la aprehensión y/o inmovilización del vehículo con placa **GVS299** propiedad de JOSE DIDIER HERNANDEZ MARQUEZ, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S., para tal propósito se ofició a la Secretaría de Movilidad y a la Policía Nacional Sección Automotores, a fin de que procedan con lo ordenado.

En ese sentido y a la luz de los incisos 2° y 3° del artículo 112 del Código General del Proceso, y a lo considerado en auto interlocutorio No. 2958 del 16 de diciembre de 2022, mediante el cual se decretó la práctica de la orden de inmovilización, se puede inferir que esta providencia contiene implícitamente la orden de allanar, por lo cual, se entiende que las entidades mencionadas están revestidas con la facultad de decretar la práctica de la diligencia de allanamiento solicitada.

De acuerdo a lo anterior, mediante auto No. 1552 del 06 de junio de 2023, se ordenó requerir a la Policía Nacional – Seccional Automotores y a la Secretaria de Movilidad de Cali, para que informe del estado actual de las gestiones tendientes a lograr la aprehensión del vehículo de placas **GVS299**, ordenada mediante oficio No. 1696 del 16 de diciembre de 2022 y se puso en conocimiento la posible ubicación del vehículo informada por la parte actora en la carrera 41 A No. 14 A – 63.

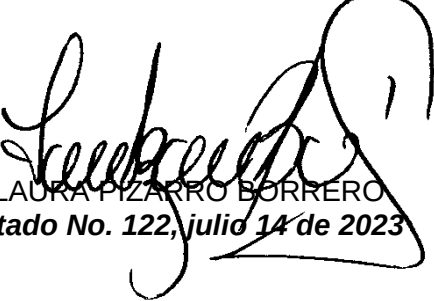
En ese sentido, el Juzgado.

RESUELVE:

1. Negar la solicitud incoada por la demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Poner en conocimiento de la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, y a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI la posible ubicación del vehículo en la Carrera 27 con Calle 10 A – dentro de una vivienda - de la ciudad de Santiago de Cali, informada por el actor dentro del presente TRAMITE DE APRHENSION. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 122, julio 14 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra cumplido el término de emplazamiento consagrado en el inciso 2° del artículo 108 del Código General del Proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 12 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.1981
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RAMIREZ ARCILA
DEMANDADO(S): CONSTRUCTORA ALPES S.A.
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: 760014003011-2022-00634-00

Agotada la revisión al proceso de la referencia, emerge que se encuentra pendiente designar curador ad litem a las personas determinadas conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 375 del Código General del Proceso.

De otro lado, de la revisión efectuada a las fotos de la valla instalada en el predio objeto de usucapión, se evidencia que en la misma se omitió expresar la completa radicación del proceso que se adelanta en esta oficina judicial, numeración que comprende 23 dígitos, tal como se observa en el acápite introductorio de la presente; situación que contraría el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Aunado, se encuentra pendiente carga procesal en cabeza de la parte actora respecto del diligenciamiento del oficio que comunica la apertura del presente trámite a la Agencia Nacional de Tierras y Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRT.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. DESIGNAR como curador (a) ad-litem de los terceros indeterminados, al abogado(a)

MARIBEL MORALES CORTES,	Carrera 4 No. 11-45 Of. 511- Edificio Banco de Bogotá	Teléfono: 8816112 - Cel. 3104241185	naylen38@hotmail.com
-------------------------------	---	--	----------------------

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

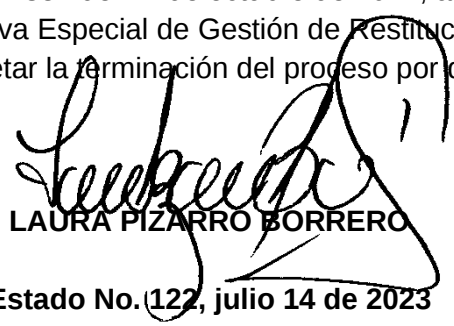
2. NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al

auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

4. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, aclaración de la radicación expuesta en la valla y el diligenciamiento del oficio No.1351 del 21 de octubre de 2022, ante la Agencia Nacional de Tierras y Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRT, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 122, julio 14 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, recurso de reposición contra el auto rechazó la solicitud de diligencia de aprehensión y entrega del bien, presentado dentro del término legal. Cali, 06 de julio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1895

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Aprehensión y Entrega
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00437**-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: CESAR JULIO SANCHEZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto No. 1455 del 29 de mayo de 2023, mediante el cual se rechazó la actuación iniciada por Bancolombia S.A., contra Cesar Julio Sánchez.

A través del auto atacado, el Juzgado rechazo la demanda bajo el argumento que la misma no cumplía con los requisitos legales exigidos, teniendo en cuenta que el título base de ejecución había perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para el caso cuestión tiene una data de un mes y 24 días. (FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 15/03/2023 17:34:56).

En oposición a dicha decisión, la parte actora recurrió la providencia aduciendo que el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015 establece taxativamente cuando debe de hacerse el registro de terminación de la ejecución y en su numeral quinto (5) indica que se deberá de realizar el registro de terminación de la ejecución cuando no se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, una vez realizado el registro de la terminación de la ejecución por esta causal y si el deudor sigue sin el pago total de obligación contraída con el deudor se podrá iniciar nuevamente el registro de inicio de la ejecución de la garantía.

Señala que, si bien es cierto que el día 15/03/2023 17:34:56 se realizó registro de inicio de la ejecución de la garantía, también es cierto que el día 17 de marzo de 2023 a las 13:57:43 se realizó el registro del FORMULARIO DE REGISTRO DE TERMINACION DE LA EJECUCION sobre el folio 20220127000003300, registrando que la causal de la terminación de la ejecución es por el vencimiento del plazo de los (30) días que estipula la norma.

En ese orden de ideas manifiesta el recurrente que se dio cumplimiento a lo requerido por la ley para la presentación del mecanismo directo como consta en la documentación aportada en la radicación de la solicitud, conforme a que se registró el formulario de la terminación de la ejecución y para la presentación de la presente solicitud de aprehensión y entrega, se realizó el registro de garantías mobiliarias formulario de ejecución el día 26 abril de 2023, el mismo que tiene vigencia a partir de su registro hasta 30 días siguientes para la presentación del mecanismo de ejecución por pago directo, y que además en la fecha indicada se remitió el aviso de solicitud de entrega voluntaria de la garantía al correo electrónico del aquí demandado.

Para cerrar el punto, señala que trascurrieron los 5 días a partir de la notificación y el garante no realizó la entrega del bien al acreedor garantizado, por lo que se procedió con la radicación de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria del vehículo estando dentro del termino de los 30 días de plazo, teniendo en cuenta que se radicó el día

11 de mayo del 2023, ante la oficina de reparto de esta ciudad. Por consiguiente, indica que no hay lugar a que prospere el rechazo y solicita se adelante con él trámite.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición que nos ocupa cumple con los presupuestos formales de este medio de defensa, en tanto, **i)** la providencia atacada es susceptible del mismo, **ii)** fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, **iii)** fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y **iv)** la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Para resolver sobre el recurso propuesto, cumple advertir que al tenor del artículo 60 (parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, se tiene que *“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”*

A su turno, el 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, reglamentario de la referida ley, establece que

“Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior. El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1° del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013. (...)

2.- En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

De dicha normativa emerge con claridad que, aunque en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se establece que la aprehensión procederá con la simple petición del acreedor garantizado, a su turno, el decreto reglamentario citado, prevé una serie de requisitos adicionales para la procedencia de la misma, siendo claro que dichas pautas legales deben ser leídas en forma conjunta.

Ahora bien, surge igualmente que dentro de las reglas exigibles se encuentran previstas la inscripción del formulario de ejecución correspondiente y además el respectivo el aviso al deudor donde se le informe sobre la ejecución directa iniciada.

Adicionalmente, prevé la norma citada que para efectos de la aprehensión deberá solicitarse la entrega voluntaria de los bienes, también mediante comunicación, y ante la falta de la misma, se puede acudir ante el juez respectivo.

En el caso que no ocupa, revisada la solicitud del trámite aprehensión, halla el despacho que ciertamente se efectuó un nuevo registro de la garantía mobiliaria y se diligenció el formulario de ejecución, teniendo en cuenta que dentro de los documentos aportados se

observa que, se realizó el día 26 abril de 2023, al igual que en la misma fecha se remitió la comunicación de la solicitud de entrega voluntaria al aquí demandado, y que la presentación del trámite de aprehensión ante la oficina judicial de reparto se realizó el día 11 de mayo del 2023, estando dentro del término de los 30 días de plazo previsto y cumpliendo de esta manera con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Así las cosas, queda en evidencia que le asiste la razón al recurrente y por tanto se procederá a dejar sin efecto la decisión adoptada en el auto No. 1455 del 29 de mayo de 2023

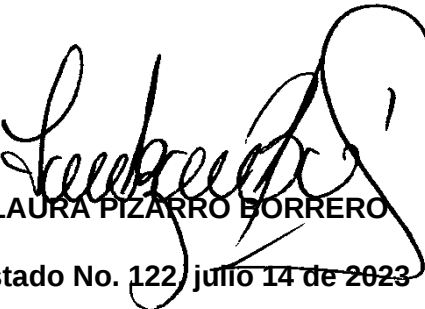
En consecuencia, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE

1. Reponer para revocar la decisión adoptada en auto No. 1455 de fecha 29 de mayo de 2023, conforme a las razones antes expuestas.
2. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por BANCOLOMBIA S.A., contra CESAR JULIO SANCHEZ.
3. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: GTP876, Marca, NISSAN, Línea: VERSA, Clase: AUTOMOVIL, Modelo: 2021, Color: GRIS, Servicio: PARTICULAR, Motor HR16-973009T, Chasis 3N1CN8AE2ZL101759 de propiedad de CESAR JULIO SANCHEZ, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A.
4. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa GTP876, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21- 2753del 14 de diciembre de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 122 julio 14 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda con subsanación presentada dentro del término legal. Sírvasse proveer. Cali, 11 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1860
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal Sumario - Prescripción Extintiva
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00523**-00
Demandante: ROSA MARIA JOSE NARVAEZ VALENCIA
Demandado: PLATA BORRERO & CIA TEJAR DE SANTAMONICA

Al momento de revisar la presente demanda se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 1685 del 22 de junio de 2023 el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del término otorgado se pronunció sobre cada uno de los puntos, dado que con dicha subsanación la pasiva convocaría a personas diferentes a la facultada en principio para iniciar la acción que aquí se pretende, correlativamente la demandante debió aportar la corrección del escrito principal y el poder como parte integrante de la misma, en la medida que no se evidencia facultad de la mandataria para impetrar la solicitud en contra de las personas que integra.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. SIN LUGAR** a la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de forma electrónica.
- 3. ARCHIVAR** el expediente electrónico, previa cancelación de su radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 122, julio 14 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto. Cali, 6 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1854

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal Sumario - Enriquecimiento cambiario
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00582-00**
Demandante: COOTRAEMCALI
Demandado: JOSE EBERTO CORTES RINCON

Revisada la demanda en referencia, encuentra el despacho falencias que imponen su inadmisión:

1. Visto el presupuesto previsto en el artículo 882 del Código de Comercio, deberá indicar con precisión cuando prescribió o caducó la acción cambiaria en cada uno de los instrumentos base de su solicitud, según la fecha de vencimiento contenida en los mismos, dado que la indicada en el hecho 3 de la demanda corresponde a la fecha de la emisión de la sentencia ejecutiva arimada (artículo 82.5 del C.G.P.).
2. No se acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, según prevé los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022, último modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012.
3. En el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como preceptúa el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

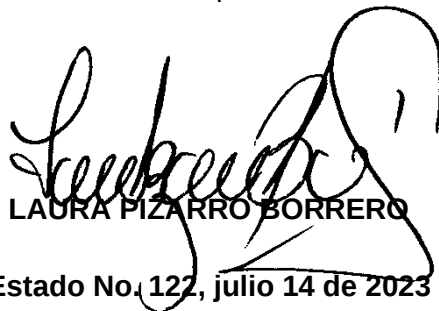
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones previamente expuestas.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 122, julio 14 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 13 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1910
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JULIANA CASTILLO CASTAÑO
DEMANDADO: EDIFICIO PALMANOVA P.H.
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00592-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por **JULIANA CASTILLO CASTAÑO**, en contra de **EDIFICIO PALMANOVA P.H.**, observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y los Decretos 1074 de 2015 y 1154 de 2020, normas que regulan el proceso de emisión de la factura electrónica, para ser considerada título valor y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la parte demandada

En efecto, señala el Estatuto Mercantil que toda factura debe contener “La fecha de recibo (...), con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”; del mismo modo, en tratándose de facturas electrónicas el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; en adición, PARÁGRAFO 2, *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN*, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. (resaltado del despacho)

Del mismo modo, el artículo 2.2.2.53.2 del decreto 1074 ibidem, trae a colación el “Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN (en adelante, RADIAN): Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el párrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario”, es decir que, sin esta inscripción la factura no adquiere la calidad de título valor y por supuesto no puede ser negociable.

En consonancia con lo anterior, la validez de la factura como título valor y su mérito ejecutivo pende del cumplimiento de las exigencias mencionadas, sin embargo, para el caso objeto de estudio, a pesar de haberse allegado copia de las facturas electrónicas y la constancia de la empresa SIIGO, no se acreditó el registro electrónico de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita en el RADIAN.

Así mismo, la factura carece de firma digital, recordando entonces que el artículo 621 del código de comercio establece los requisitos para los títulos valores, en tal sentido, para que la factura se constituya como título valor debe contener la firma de quien lo crea y para el caso de la factura electrónica esta debe adecuarse a los parámetros determinados en la Resolución 42 del 2020

emitida por la DIAN y, en ese sentido, usar la firma digital al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

Finalmente, se evidencia que la factura presentada para ejecución no cuenta con Código Único de Facturación Electrónica – CUFE, al respecto el artículo 1 de la Resolución 000042 de 2020 lo define como: *“requisito de la Factura Electrónica de venta con validación previa a su expedición, constituido por un valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca la citada factura, incluido en los demás documentos e instrumentos electrónicos que se deriven de la misma, cuando fuere el caso.”*

De manera concluyente, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación, exigencias que no logran ser acreditadas por el aquí demandante pues para iniciar un proceso de esta estirpe requiere de la presencia de un título que acredite y no deje duda de la calidad endilgada la aquí demandada así como de la obligación contraída.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

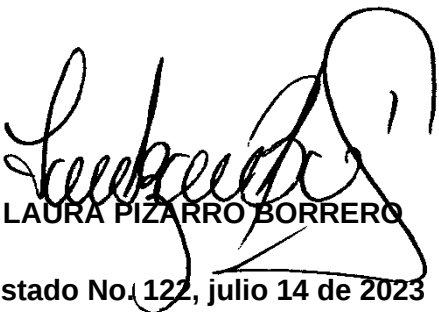
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por **JULIANA CASTILLO CASTAÑO**, en contra de **EDIFICIO PALMANOVA P.H.**, por lo considerado.

SEGUNDO: Agotado el término de notificación, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 122, julio 14 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.668.880 y la tarjeta de abogado (a) No. 44880. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 12 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1984
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TAXIS LIBRES CALI 4 444 444 S.A.
DEMANDADO: CELL DIGITAL S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112023-00596-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por TAXIS LIBRES CALI 4 444 444 S.A., en contra de CELL DIGITAL S.A.S., observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda, toda vez que pretende el cobro de intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento del título ejecutivo, y no desde del día siguiente data en la cual el deudor se constituye en mora. Afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Dado que, el poder cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil para notificaciones judiciales de la persona jurídica. No obstante, si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades establecidas en el Código General del Proceso para ese tipo de documentos. De igual forma debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, así mismo deberá el apoderado judicial revisar la dirección electrónica expresada en el acápite de notificaciones de la demanda, pues la misma no concuerda con el correo electrónico consignado en el Registro Nacional de Abogados.
3. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
4. Es necesario informar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, allegando las evidencias respectivas, esto tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

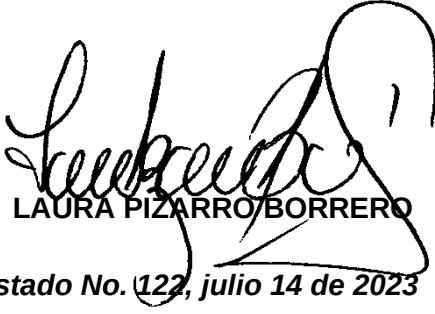
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 122, julio 14 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; NO aparece sanción disciplinaria vigente contra de la doctora KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, identificada con la C.C. No. 1.018.453.278 y T.P. No. 371.970 del C.S.J. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 12 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1989
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: HEVER JULIAN MURILLO CASTRO
Radicación: 760014003011-2023-00611-00

Revisada la demanda se tiene que la misma, reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de HEVER JULIAN MURILLO CASTRO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS DE PESOS (\$43.930.449) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré sin número, presentado para el cobro.

1.1. Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$8.758.117) M/cte, correspondientes a los intereses corrientes pactados, por el periodo comprendido entre el 04 de junio de 2019 al 25 de abril de 2023.

1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 26 de abril del año 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.-Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3.- Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4.- Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5.- Reconózcase personería para actuar al doctor KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, identificado con la C.C. No. 1.018.453.278 y T.P. No. 371.970 del C.S.J., para que actúe en nombre propio como parte actora.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 122, julio 14 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 11 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1961
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO PEDRAZA FAJARDO
DEMANDADO: ALEXANDER GARZÓN.
RADICACIÓN: 7600140030112023-00620-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta por **LUIS ALEJANDRO PEDRAZA FAJARDO**, en contra de **ALEXANDER GARZÓN**, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

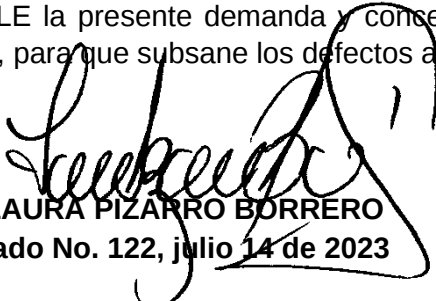
1. Teniendo en cuenta que el título valor fue endosado a favor de la aquí demandante, deberá expresar la clase de endoso y la fecha en la cual se efectuó el endoso.
2. Deberá aclarar lo consistente al domicilio de la parte demandada, esto en el entendido en que existe contradicción al respecto, puesto que en el encabezado de la demanda la parte actora asegura que el demandado es vecino de la ciudad de Cali y en el acápite de notificaciones manifiesta bajo gravedad de juramento desconocer el domicilio del extremo pasivo.
3. Deberá aclarar el lugar del cumplimiento de la obligación, a efecto de determinar la competencia de este despacho
4. Deberá aclarar el sustento normativo y los hechos en los que funda la pretensión tercera, conforme lo preceptuado en el inciso 5 artículo 82 del código general del proceso.
5. Deberá aclarar la pretensión primera, por cuanto el valor presentado para pago contradice lo expuestos en los hechos 1 y 2.
6. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 122, julio 14 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; NO aparece sanción disciplinaria vigente contra el doctor YIMMY OSPINO ECHEVERRY, identificado con la C.C. No. 16.662.415 y T.P. No. 90.506 del C.S.J. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, 12 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1910
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
Demandante: YIMMY OSPINO ECHEVERRY
Demandado: ADIELA ARBELAEZ LOPEZ
Radicación: 760014003011-2023-00621-00

Revisada la demanda se tiene que la misma, reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de ADIELA ARBELAEZ LOPEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de YIMMY OSPINO ECHEVERRY, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34.000.000) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré No. 81294904, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses corrientes pactados, por el periodo comprendido entre el 17 de mayo de 2019 al 17 de abril de 2021.

1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 18 de abril del año 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.-Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3.- Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

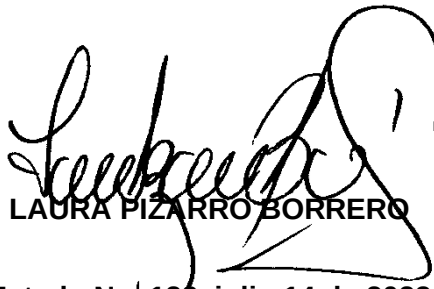
Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la

providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4.- Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5.- Reconózcase personería para actuar al doctor YIMMY OSPINO ECHEVERRY, identificado con la C.C. No. 16.662.415 y T.P. No. 90.506 del C.S.J., para que actúe en nombre propio como parte actora.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 122, julio 14 de 2023